

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro
Radicado	54001316000320200037200
demandante	ZORAIDA CAMARON RODRIGUEZ email: shirleycamaron.96@gmail.com
Apoderado(a)	ARMANDO HENOC GONZALEZ RAMIREZ email: armandohenoc@hotmail.com

AUTO # 01283

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
Cúcuta, 18 DE DICIEMBRE DE 2020

ZORAIDA CAMARON RODRIGUEZ, mayor de edad, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO extendido ante la autoridad colombiana, de sus hijos menores de edad LINA FERNANDA, WILMER ELIAS y LEIDI VIVIANA.

Revisada la presente demanda se encontraron los siguientes defectos:

Al revisar los anexos de la demanda se observa que no se anexó el registro civil o acta de nacimiento de LEIDI VIVIVANA extendido ante la autoridad venezolana se encuentra repetida el acta de Lina Fernanda.

Igualmente, se aprecia que la apostilla allegada respecto de las certificaciones de parto expedido por la autoridad de salud de Venezuela, no se puede verificar el número de sello ni validar su autenticidad.

El registro Civil o Acta de nacimiento de Lina Fernanda y Wilmer Elías no se encuentran debidamente apostillados toda vez que no tiene número de sellos, no hay forma de validar su autenticidad.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda de conformidad al inciso 3 del artículo 90 del CGP, y en consecuencia se concede a la parte demandante el termino cinco (5) días para que subsane los defecto notado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

R E S U E L V E:

- 1º. INADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO DE NACIMIENTO**.
- 2º. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de éste término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.
- 3º. RECONOCER personería jurídica al doctor ARMANDO HENOC GONZALEZ RAMIREZ como apoderado de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8483ca2a1b41f58f9d4e04412e2b87c4261992f647d83e8ddd54fbb33d1426df**

Documento generado en 18/12/2020 08:52:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro
Radicado	54001316000320200033700
demandante	MARTHA DEL CARMEN JIMENEZ DAVILA email: marthajd.83@gmail.com
Apoderado(a)	MANUEL JOSE CABRALES DURAN email: manuelcabralesduran@hotmail.com

AUTO # 01281

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
Cúcuta, 18 de diciembre de 2020

MARTHA DEL CARMEN JIMENEZ DAVILA, mayor de edad, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO extendido ante la autoridad colombiana

Revisada la presente demanda se encontraron los siguientes defectos:

De la lectura de los anexos de la demanda, los concernientes a los expedidos por la autoridad venezolana, se desprende que la demandante nació en un centro hospitalario de la República Bolivariana de Venezuela, pero no se allegó la respectiva certificación expedida por el centro hospitalario o la autoridad de salud que acredite dicho hecho y que se encuentre debidamente apostillado.

Por otra parte la apostilla allegada de la copia del registro civil de nacimiento venezolano, no tienen número de sello ni tampoco como verificar la veracidad de la apostilla.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda de conformidad al inciso 3 del artículo 90 del CGP, y en consecuencia se concede a la parte demandante el término cinco (5) días para que subsane los defectos notados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

R E S U E L V E:

- 1º. INADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO DE NACIMIENTO**.
- 2º. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de éste término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.
- 3º. RECONOCER personería jurídica al doctor MANUEL JOSE CABRALES DURAN como apoderado de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2630a35df0d140d5d704956dfc1c3a2e543a0070f4698a6f70b57c03dbeaeb93**

Documento generado en 18/12/2020 08:52:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CUCUTA

AUTO # 1272

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Habiendo correspondido por reparto la presente solicitud de HABEAS CORPUS, elevada por el señor FRANS ESCOBAR SALAZAR, por cuanto se encuentra recluso en la estación de policía del Barrio Libertad de la ciudad de Cúcuta, siendo este Despacho competente al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° de la Ley 1095 de 2006, en cumplimiento a lo normado en el artículo 5° de esa misma ley, se ordena admitirlo y dar al mismo el trámite correspondiente:

1°. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión del presente HABEAS CORPUS a:

- Señor FRANS ESCOBAR SALAZAR
- señor JUEZ Tercero PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS de Cúcuta.
- señor JUEZ Primero PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de Cúcuta
- señor COMANDANTE DE POLICA ESTACION DE POLICIA DEL BARRIO LA LIBERTAD DE CUCUTA.
- señores

2°. DECRETAR las siguientes pruebas:

- a- OFICIAR al Señor JUEZ TERCERO PENAL MUNICIPAL CON CONTROL DE GARANTIAS para que de manera inmediata informe qué diligencias se adelantaron en ese despacho en contra de FRANS ESCOBAR SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.089.860.416**, informando el delito (s), las decisiones que se tomaron, si se ordenó orden de captura, si se determinó detención intramural, Igualmente informe si ESCOBAR SALAZAR goza de algún beneficio.
- b- Oficiar al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMEINTO de Cúcuta para que informe a este juzgado si contra FRANS ESCOBAR SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.089.860.416**, se adelanta algún proceso en ese Juzgado, caso positivo, informe el (los) delito (s), estado actual del proceso, si tiene orden de captura, si ya se ha proferido sentencia, fecha de la misma, fecha de la orden de captura, cuando fue detenido, si tiene algún beneficio, si tiene pendiente solicitudes por resolver, si se celebró la audiencia agendada para el día 16 de diciembre del presente año y en caso positivo, qué decisión se tomó respecto a la apelación

HABEAS CORPUS

RADICADO No. 54-001-31-60-003-2020-00385-00

impetrada por el apoderado del accionante, frente a la medida de aseguramiento proferida por el juzgado tercero penal municipal de control de garantías de Cúcuta.

- c- Oficiar al COMANDANTE DE POLICÍA DEL BARRIO LIBERTAD DE CUCUTA, para que de manera inmediata informe a este despacho si el señor FRANS ESCOBAR SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.089.860.416** se encuentra detenido en esa estación de policía, en caso positivo indicar el Juzgado que expidió la orden de captura, el delito por el cual esta solicitado, el número de radicado, remitir copia de la misma orden de detención, igualmente indicar a cargo de que Juzgado se encuentra.
- d- Oficiar al CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE LOS JUZGADOS PENALES para que informe de forma inmediata a este Juzgado, si en esa dependencia se adelanta proceso alguno contra el señor FRANS ESCOBAR SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.089.860.416**, en caso positivo, indicar el tipo de delito (s), si tiene orden de captura, si tiene sentencia, si existen peticiones por resolver, a cargo de cual Juzgado se encuentra, si tiene algún beneficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

HABEAS CORPUS

RADICADO No. 54-001-31-60-003-2020-00385-00

Código de verificación:

492a9a0cf4d74f47d4686864c5a15df46cec8bb1307db62f91a20a25d3ae5453

Documento generado en 18/12/2020 03:04:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Alimentos

Radicado 54 001 30 10 003 2013 00468 00

Auto N° 1293

San José de Cúcuta,

Póngase en conocimiento de la parte demandante al correo leonardoleon4011@gmail.com que el Departamento de Contabilidad de Uniones Temporales-Tigers Job Ltda comunicó al Juzgado que el señor LEÓN FUENTES MOISÉS laboró en la Unión Temporal hasta el pasado 30 de noviembre y consignó de acuerdo a la orden judicial las siguientes sumas:

Cuota octubre \$ 320.000

Cuota noviembre 320.000

Liquidación 678.000 la cual se aplicará de la siguiente manera:

Cuota diciembre 320.000

Extraordinaria diciembre 320.000

El saldo, es decir, la suma de \$ 38.000 se tomará como abono a la cuota siguiente

Elabórese la correspondiente orden de pago.

C Ú M P L A S E

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

9004

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7235e548971dcee0ab3e65237ad65bf4c0b462eed8de2321237d8e5e7b01d04

Documento generado en 18/12/2020 03:31:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1268

San José de Cúcuta, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00183-00
Demandantes	SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES 314 3302518 Sandrapatriciap22@hotmail.com
Demandados	JOHANNA PATRICIA PACHECO PEÑARANDA 311 4841958 johanappacheco@gmail.com LINA MARCELA PACHECO PEÑARANDA 314 3302518 linamarcelinpp@gmail.com JUAN DE JESUS PACHECO DIAZ 300 6981781 elitecucuta@hotmail.com KELLY PAOLA PACHECO DIAZ 322 8359931 pamarapublicidad@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ
Apoderado demandante	JOSÉ RENÉ GARCIA COLMENARES Joserene06_garcia@yahoo.es 311 4772792

Analizado el expediente se observa que los demandados JUAN DE JESUS y KELLY PACHECO DIAZ, actuando como demandados en calidad de herederos determinados del decujus JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ, confirieron poder a la firma COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el abogado CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, para que los represente en el referido proceso.

El señor apoderado de los señores PACHECO DÍAZ, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, solicitó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria #264-1084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota, y, en aras de corregir yerros, hizo algunas observaciones.

Así las cosas, con el fin de enderezar el proceso y evitar futuras nulidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede el despacho a pronunciarse y hacer un control de legalidad, en los siguientes términos:

1-Sobre la representación legal de la joven LINA MARCELA PACHECO PEÑARANDA:

Arguye el señor apoderado que la demandada heredera determinada LINA MARCELA PACHECO PEÑARANDA, es menor de edad y por este hecho no puede estar representada por su señora madre, SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES, que si bien goza de capacidad para ser parte no la tiene para comparecer, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 55 del C.G.P. se requiere designarle un curador ad-litem para que la represente.

Chequeados los anexos de la demanda, específicamente el registro civil de nacimiento de la joven LINA MARCELA, se encontró que el pasado 6 de diciembre, la joven cumplió la mayoría de edad, lo cual NO hace necesario nombrar un curador ad-litem para que la represente. En consecuencia, como quiera que de ella se aportó el correo electrónico, se ordenará NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la joven LINA MARCELA PACHECO PEÑARANDA, en la forma señalada en el Decreto 806 de junio 4/20, a través del correo electrónico linamarcelinpp@gmail.com

2-Sobre los herederos determinados e indeterminados, artículo 87 del Código General del Proceso:

El señor apoderado aduce que es necesario aclarar que los demandados JOHANNA PATRICIA y LINA MARCELA PACHECO PEÑARANDA y KELLY PAOLA y JUAN DE JESUS PACHECO DIAZ son los herederos determinados del decujus JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ, de lo contrario se presta para llevar a error al señor juez y a funcionarios de otras entidades como por ejemplo la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, que no es lo mismo demandarlos como personas naturales, sino como herederos determinados del decujus habida cuenta que los únicos bienes perseguidos son los del causante.

Por lo anterior, se revisa el auto que admitió la demanda encontrando que ciertamente en dicha providencia se incurrió en un error por omisión al no quedar señalado que los señores JOHANNA PATRICIA y LINA MARCELA PACHECO PEÑARANDA y KELLY PAOLA y JUAN DE JESUS PACHECO DIAZ **son demandados en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS y que la demanda va dirigida además contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JUAN DE JESUS PACHECO PÉREZ.**

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el inciso 1º de la parte motiva del Auto #819 del 21 de agosto/20, así: *“Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES, a través de apoderado, **contra los herederos determinados JOHANNA PATRICIA y LINA MARCELA PACHECO PEÑARANDA y KELLY PAOLA y JUAN DE JESUS PACHECO DIAZ, y herederos indeterminados del decujus JUAN DE JESÚS PACHECO PÉREZ.**”*

3-Sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria #260-76461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta:

Alega el señor apoderado que sobre dicho inmueble solo se tiene la tenencia material o posesión y no el dominio real, que sobre la posesión no aplican medidas cautelares y por esta razón no es viable ordenar la medida cautelar de inscripción de la demanda; además, porque los bienes que se persiguen dentro de este tipo de procesos deben estar en cabeza de los presuntos compañeros permanentes, que si no es así, el registrador está en la obligación de devolver la solicitud de inscripción de la cautela en el folio de matrícula correspondiente.

Pues bien, al revisar el Auto #819 del 21 de agosto/20 se observó que en dicha providencia se decretó la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en:

- i) Folio de matrícula inmobiliaria #264-1084 de la ORIP de Chinácota,
- ii) Folio de matrícula inmobiliaria # 260-76461 de la ORIP de Cúcuta
- iii) Matricula Mercantil]#242759 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, correspondiente al Establecimiento de Comercio LITOGRAFICAS NACIONALES DE COLOMBIA.

*Para ordenar la cautela ordenada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria #260-76461 de la O.R.I.P. de Cúcuta se tuvo en cuenta la Escritura Pública # 2232 del 25-06-2010 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta mediante el cual se protocoliza la compra del inmueble ubicado en la Av. 6 # 16-53 del Barrio La Cabrera de esta ciudad, hecha por el señor **JUAN JESUS PACHECO DIAZ**, identificado con la C.C. #1.090.419.567, al señor LUIS JESUS BECERRA MORALES.

Así las cosas, es claro que dicha cautela se ordenó sobre un inmueble que no está en cabeza del decujus sino del heredero determinado del decujus (**JUAN JESÚS PACHECO DÍAZ**), incurriendo en un error y todo debido a que los nombres de los dos son similares.

El decujus se llamaba **JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ**, y se identificada con la C.C. #13.462.811. El hijo se llama **JUAN JESUS PACHECO DIAZ**, identificado con la C.C. #1.090.419.567

El artículo 11 de la Ley 258/96 preceptúa que, *“Cuando se demande el divorcio, la separación judicial de cuerpos o de bienes, la declaratoria de unión marital de hecho, la liquidación de la sociedad conyugal o de la patrimonial entre compañeros permanentes; el demandante podrá solicitar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde aparezca inscrito el inmueble sometido a la afectación de vivienda familiar y los inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal (patrimonial), o en cualquiera de las entidades que la ley establece para el registro de bienes sujetos a este requisito. La inscripción de la demanda podrá levantarse por solicitud conjunta de las partes en litigio o por terminación del proceso.”* lo cual no sucede en este caso por cuanto el inmueble que se pretende gravar con dicha cautela no hace parte de la sociedad patrimonial.

En consecuencia, se ordenará levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria #260-76461 de la O.R.I.P. de Cúcuta, ordenada con el Auto # 819 del 21-agosto-2020 y comunicada con Oficio #822 del 27-agosto-2020.

De otra parte, se ordenará lo siguiente:

1-Reconocimiento de personería para actuar a los abogados actuantes:

Se reconocerá personería para actuar a la firma jurídica COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S. representada legalmente por el abogado CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, como apoderada de los herederos determinados JUAN JESÚS y KELLY PAOLA PACHECO DIAZ, y a la abogada DALIA ELVIRA PINEDA RAMIREZ como apoderada de la heredera determinada JOHANNA PATRICIA PACHECO PEÑARANDA, con las facultades y para los fines conferidos en los memoriales poderes allegados.

2-Contestación a la petición elevada por el abogado CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE:

A efectos de dar contestación a la petición elevada por dicho profesional del derecho, recibida vía electrónica el pasado 9 de noviembre, se ordenará enviar el enlace actualizado de todo el expediente digital a las partes y apoderados, para su conocimiento y lo que estimen pertinente.

3- Designación de CURADOR AD-LITEM para que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ:

Emplazados en debida forma, de la lista de auxiliar de la justicia, se nombrará CURADOR ADLITEM a los herederos indeterminados del decujus JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- NOTIFICAR a la joven LINA MARCELA PACHECO PEÑARANDA el Auto #819 del 21 de agosto del cursante año, mediante el cual se admite la demanda, en la forma señalada en el Decreto 806 de junio 4/20, a través del correo electrónico linamarcelinpp@gmail.com, como mensaje de datos.
- 2- CORREGIR el inciso 1º de la parte motiva del Auto #819 del 21 de agosto/20, así, mediante el cual se admite la demanda, de la siguiente manera:

*“Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES, a través de apoderado, contra los señores JOHANNA PATRICIA y LINA MARCELA PACHECO PEÑARANDA y KELLY PAOLA y JUAN DE JESUS PACHECO DIAZ, **contra los herederos determinados JOHANNA PATRICIA y LINA MARCELA PACHECO PEÑARANDA y KELLY PAOLA y JUAN DE JESUS PACHECO DIAZ, y herederos indeterminados del decujus JUAN DE JESÚS PACHECO PÉREZ.**”*
Z.”

- 3- LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria #260-76461 de la O.R.I.P. de Cúcuta, ordenada con el Auto # 819 del 21-agosto-2020 y comunicada con Oficio #822 del 27-agosto-2020, por lo expuesto. Ofíciase en tal sentido.
- 4- RECONOCER personería para actuar a la firma jurídica COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S. representada legalmente por el abogado CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, como apoderado de los herederos determinados JUAN JESÚS y KELLY PAOLA PACHECO DIAZ, y a la abogada DALIA ELVIRA PINEDA RAMIREZ como apoderada de la heredera determinada JOHANNA PATRICIA PACHECO PEÑARANDA, con las facultades y para los fines conferidos en los memoriales poderes allegados.
- 5- DESIGNAR a la abogada KAREN JOANNA APONTE CRUZ como CURADORA AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ. Ofíciase, advirtiendo que deberá acudir inmediatamente para asumir el cargo, que es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso. Celular: 312 538 3000. Correo Electrónico: kajoa220@hotmail.com
- 6- ENVIAR este auto y el enlace actualizado de todo el expediente digital a las partes y apoderados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcce3862c662f437e869e82c2380c72fa9cd2a8dfb01e7494716747586d42230**

Documento generado en 18/12/2020 08:52:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1289-2020

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00227-00

Accionante: JUAN JOSE FERREIRA C.C. # 5439606, quien actúa a través de apoderado judicial YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO C.C. 89009237

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó escrito de INCIDENTE DE DESACATO, manifestando que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER no le ha dado respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición de fecha 16/10/2019, razón por la que interpone el presente Incidente de Desacato.

En ese sentido se tiene que, el día 8/09/2020, este Despacho Judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y seguridad social del señor JUAN JOSÉ FERREIRA, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO y/o quien haga sus veces de SECRETARÍA de Educación Departamental de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días), contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la notificación del presente fallo, dé respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición de fecha 16/10/2019, presentado por el señor JUAN JOSÉ FERREIRA C.C. # 5439606, a través de apoderado judicial. (...).”

Así las cosas, como quiera desde la fecha que se profirió dicho fallo al día de hoy, ha transcurrido tiempo suficiente para que SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, cumpliera en su totalidad la orden del Juez Constitucional, **se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91;** y en observancia del deber constitucional de individualizar en debida forma al responsable de dar cumplimiento a la orden proferida, previa apertura del incidente de desacato se dispondrá requerir al Sr. SILVANO SERRANO GUERRERO y/o quien haga sus veces de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO N/S-, en su condición de superior de la Sra. LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO y/o quien haga sus veces de Secretaria de Educación Departamental de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER y a ésta, para que CERTIFIQUEN con destino a esta actuación, si se dio efectivo cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, en el sentido de indicar si le fue dada respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición de fecha 16/10/2019, presentado por el señor JUAN JOSÉ FERREIRA C.C. # 5439606,

a través de apoderado judicial, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Sr. SILVANO SERRANO GUERRERO y/o quien haga sus veces de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO N/S-, en su condición de superior de la Sra. LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO y/o quien haga sus veces de Secretaria de Educación Departamental de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER y a ésta, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **hagan cumplir y/o cumplan el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido de dar respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición de fecha 16/10/2019, presentado por el señor JUAN JOSÉ FERREIRA C.C. # 5439606, a través de apoderado judicial, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

y abran proceso disciplinario contra los funcionarios encargados de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. SILVANO SERRANO GUERRERO y/o quien haga sus veces de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO N/S-, en su condición de superior de la Sra. LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO y/o quien haga sus veces de Secretaria de Educación Departamental de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER y a ésta, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, CERTIFIQUEN con destino a esta actuación, si se dio efectivo cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, en el sentido que, si le fue dada respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición de fecha 16/10/2019, presentado por el señor JUAN JOSÉ FERREIRA C.C. # 5439606, a través de apoderado judicial, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

Así mismo, indiquen cuál es la dependencia y/o persona que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, **precisando el nombre completo, número del documento de identidad del funcionario, dirección, celular y correo electrónico**.

TERCERO: PREVENIR al Sr. SILVANO SERRANO GUERRERO y/o quien haga sus veces de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO N/S-, en su condición de superior de la Sra. LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO y/o quien haga sus veces de Secretaria de

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

Educación Departamental de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER y a ésta, en el sentido, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL” (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)³ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si posterior al fallo de tutela proferido a su favor el 8/09/2020, presentó petición alguna por cualquier medio (físico y/o virtual) ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA SA solicitando información sobre el estado actual del trámite de cumplimiento de la sentencia proferida a su favor por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta y/o de las gestiones adelantadas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, respecto a la aprobación del Acto Administrativo respectivo y/o aprobación de la cancelación del valor correspondiente a todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios anteriores al cumplimiento del status de pensionado y/o retiro definitivo del cargo, tal como le fue informado por la secretaría en mención.
- Las razones por las cuales no dio ninguna respuesta al juzgado frente al requerimiento efectuado con auto del 16/09/2020, mediante el cual se le puso en conocimiento la respuesta dada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, frente al cumplimiento al fallo de tutela proferido a su favor, con el cual además, se le concedió el término de los tres (03) días y en caso que guardara silencio al respecto, haría presumir que la entidad accionada le había dado cabal cumplimiento a lo aquí ordenado y que por ende, se tendría por cumplido el fallo de tutela, no se efectuaría el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/91 y se archivaría el expediente una vez se llegara de la H. Corte Constitucional; cumplimiento que le fue debidamente notificado el 17/09/2020 a las 11:31 a.m. y del cual guardó absoluto silencio, tal como se aprecia a continuación:

“

NOTIFICACIÓN AUTO 913 ACCIÓN DE TUTELA 2020-227

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/09/2020 11:31 AM

Para: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com <notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com>;

notificacionessac1@mineduccion.gov.co <notificacionessac1@mineduccion.gov.co>;

notificacionessac1@mineduccion.gov.co <notificacionessac1@mineduccion.gov.co>; gobernacion@nortedesantander.gov.co

<gobernacion@nortedesantander.gov.co>; sejuridica@nortedesantander.gov.co <sejuridica@nortedesantander.gov.co>

5 archivos adjuntos (1 MB)

2020-227-AutoPoneConocimientoCumplimientoTutela227.pdf; 023 Q. PONE CONOCIMIENTO CUMPLIMIENTO FALLO TUTELA-227-20-K.pdf; 019RrespuestaSecretariaEducación.pdf; 020RrespuestaDerechoPetición.pdf; 021RecibidoCorreoSecretariaEducación.pdf;

”

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

QUINTO: OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**⁴ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen:

En qué estado se encuentra el trámite de cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta a favor del Sr. JUAN JOSE FERREIRA C.C. # 5439606, quien actúa a través de apoderado judicial Sr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO C.C. 89009237, que allí se adelanta junto con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, debiendo informar qué día esta entidad emitió el acto administrativo respectivo para su aprobación frente al tema de cancelación del valor correspondiente de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios anteriores al cumplimiento del status de pensionado y/o retiro definitivo del cargo del accionante y allegar prueba documental que acredite su dicho.

Y si el señor JUAN JOSE FERREIRA y/o su apoderado judicial han presentado petición alguna ante esas entidades solicitado información al respecto.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁶; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁷ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

6 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

7 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."7, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁸; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39940b99549eaf86fb4923861d101b4240e507525dd7c8cfbb5b9cc2bd210c22
Documento generado en 18/12/2020 08:52:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.